



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-IO-89-SPA-19

No. Folio: PAOT-05-300/200-02576-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **23 FEB 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-IO-89-SPA-19** relacionado con la investigación de oficio radicada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y D
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD

ANTECEDENTES

Con fundamento en los artículos 5º fracciones IV y XII, 6º fracción II y III, 18 y 23 fracción I y 23 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 83 de su Reglamento, mediante Acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2022, firmado por la persona titular de esta entidad, se instruyó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales a iniciar una Investigación de Oficio, respecto a: (...) *el presunto maltrato de diversos ejemplares animales* (...) [hechos que tienen lugar en: el establecimiento mercantil denominado "Rancho la Joya" en cerrada Ampliación Avenida de las Torres, sin número, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio radicada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La presente investigación de oficio se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares animales ubicados en el establecimiento mercantil denominado "Rancho la Joya" en cerrada Ampliación Avenida de las Torres, sin número, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco.



Expediente: PAOT-2022-IO-89-SPA-19

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02576 -2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de:
 - **100 Equinos cuarto de milla, de los cuales 50 son machos y 50 son hembras.**
 - **50 Ovinos, de los cuales 40 son hembras y 10 machos.**
- **Condición corporal y muscular.** Todos los equinos y ovinos se observaron con condición corporal ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que, el cuellos y los hombros muestran una transición suave hacia el resto del cuello, y la cruz es redondeada. La grasa alrededor de la base de la cola es esponjosa al tacto, las costillas no son visibles pero se pueden sentir fácilmente.
- **Lugar de alojamiento.** Los equinos se observaron deambulando libremente dentro de establos individuales, los cuales se constataron limpios, techados, y con cama de paja
Los ovinos se encontraban deambulando libremente en un establo techado, que se observó limpio.
- **Agua y Alimento.** La alimentación de los equinos se basa en el suministro de concentrado de, paja y avena. En cuanto a los ovinos se les proporciona concentrado, avena en grano y greña. Es de señalar que ambas especies tienen acceso a agua limpia y a pastura a libre acceso.
- **Comportamiento.** Propio de la especie, atentos y responsivos
- **Condición de salud.** No se detectaron lesiones en ningún ejemplar; no obstante se le exhortó al propietario a brindarles atención médica preventiva para evitar enfermedades, por lo que a decir de la persona visitada, el rancho cuenta con un médico veterinario de base

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares animales localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ejemplares equinos y ovinos contaban con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-IO-89-SPA-19

No. Folio: PAOT-05-300/200-02576 -2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

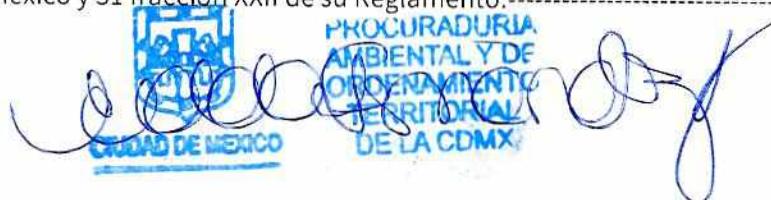
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CDMX DE MÉXICO



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/dfa
